

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE DESECHAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 381, NUMERAL 1 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Durango, doce de noviembre del año dos mil veinte

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto
Consejo General	Consejo General del Instituto
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expediente	Expediente IEPC-SC-PSO-001/2020
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía Electoral	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Secretaría	Secretaría del Consejo General

VISTOS, los autos del expediente citado al rubro, y una vez analizadas las pruebas que conforman el presente expediente, esta autoridad, estima que **se actualiza, la causal de improcedencia, contenida en el artículo 381, numeral 1 fracción IV de la LIPED**, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, emitió un Acuerdo, por el que se reconoció la epidemia provocada por la propagación del virus, SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19,



2. El día veinte de abril del año dos mil veinte, derivado del cumplimiento de las acciones dictadas por el Consejo de Salubridad General, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2020, en el que estableció medidas extraordinarias, como la suspensión de actividades presenciales, suspensión de plazos y términos de procedimientos sancionadores, laborales, suspensión de presentación física de documentación, entre otras, además, aprobó la realización de sesiones virtuales, y la utilización de herramientas tecnológicas, para notificaciones.
3. Con fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad, la representación PAN, ante el Consejo General, presentó un escrito de queja, en contra de la ciudadana Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, quien señala el actor, es Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango. El actor señaló que la denunciada, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, difundió en redes sociales (Facebook y Twitter), la entrega de apoyos alimenticios en el municipio de Durango, la utilización de cubre bocas con el "logotipo o distintivo electoral", del partido político Morena, vulnerando con ella, la equidad de la contienda, además de denunciar, la violación del artículo 134 Constitucional.
4. Con fecha treinta de septiembre, la Secretaría, emitió el respectivo Acuerdo de recepción de escrito, en el que, se reservó la admisión de la queja, y ordenó diversas diligencias de investigación; sin embargo, derivado de la emisión del Acuerdo referido en el antecedente 2, únicamente se realizó un requerimiento a Oficialía Electoral, consistente en la certificación del contenido de ligas de internet, aportadas por la parte actora, lo anterior con la finalidad de evitar el posible ocultamiento y menoscabo de los elementos denunciados.
5. Con fecha dos de octubre de la presente anualidad, la Secretaría, emitió Acuerdo dentro del presente expediente, en el que tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Oficialía Electoral.
6. Con fecha ocho de octubre de la presente anualidad, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG33/2020, aprobó la reanudación de plazos de los procedimientos sancionadores, dejando sin efectos la determinación señalada en el antecedente 2.
7. Con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, y una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, la Secretaría, dictó auto donde ordenó dejar sin efectos las diversas diligencias de investigación preliminar, determinando la conclusión de la investigación, para efecto de determinar la admisión o improcedencia de la queja presentada.
8. En tal virtud, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que determinará lo conducente, con la misma fecha, la Comisión, aprobó el Proyecto formulado por la Secretaría, en los términos propuestos, y al mismo tiempo, ordenó remitir el Proyecto al Consejo General, a través de su Presidente, para que, en su caso, resolviera en definitiva al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

1. La Secretaría, es competente para conocer y proponer la presente resolución, en términos de los artículos; 374 numeral 1, fracción III, 380 numeral 8, fracción III, y numeral 9, de la LIPED; 6 numeral 1, fracción III y 9 numeral 1, fracción III del Reglamento.
2. La Comisión, es competente para resolver el Proyecto que proponga la Secretaría del Consejo, en términos de los artículos 381 numeral 3 y 384 numeral 4, fracción I, de la LIPED; 68 numeral 3 y 69 numeral 1, fracción III del Reglamento.

### II. Legitimación y personería

1. El ciudadano Mario Alberto Salazar Madera, si tiene acreditada su personalidad como representante propietario del PAN. En tal virtud, el ciudadano está legitimado para promover el presente Procedimiento Sancionador, en términos de los artículos 380 numeral, fracción VI de la LIPED, y 59 numeral 2, fracción VI del Reglamento.

### III. Procedencia

1. **Vía.** De una lectura del escrito de queja de marras, se desprende que, el actor solicita que el presente sea tramitado bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, lo que, a juicio de esta autoridad, es improcedente bajo los siguientes argumentos.

El artículo 164 numeral 1, de la LIPED, señala que el proceso electoral ordinario, iniciará el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

En ese sentido, es claro, y un hecho público y notorio, que el próximo año, dos mil veintiuno, se renovará el Congreso del Estado de Durango, en tal virtud, el Proceso-Electoral local 2020-2021, dará inicio, el próximo día primero de noviembre de la presente anualidad, siendo que las conductas denunciadas, según su dicho, fueron publicadas con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Por otro lado, el artículo 385 de la LIPED, señala que el Procedimiento Especial Sancionador, será instruido dentro de los procesos electorales, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o bien sean conductas que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña; y recientemente, en cualquier momento, por hechos que constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tales términos, es claro que, el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento que, conforme a sus fines, es iniciado solamente en proceso electoral, en el caso que se denuncien actos o infracciones a la Ley, en materia político o electoral, o bien, en todo momento en casos en los que se denuncien posibles casos de violencia política.



Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, dispone que el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento, en todo momento, de faltas, aplicación de sanciones administrativas y faltas a la normatividad electoral.

Por lo anterior, lo conducente es que la Secretaría, haya tramitado el presente procedimiento, bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, como aconteció, pues la competencia para la adopción del procedimiento sumario, obedece a las reglas establecidas para el periodo de proceso electoral, fundamentalmente, para salvaguardar los principios de los procesos democráticos, específicamente, el de equidad en la contienda. De ahí que, por regla general, fuera de proceso electoral, el procedimiento para la investigación y sanción de infracciones a la normatividad electoral, es el sancionador ordinario, en términos de artículo supra-citado.

**1.1. Relevancia y relación entre la posible infracción, y el próximo inmediato proceso electoral local.** No pasa inadvertido para esta autoridad, la proximidad del inicio del Proceso-Electoral local 2020-2021, en el que se renovará el Congreso del Estado de Durango, por lo que, es válido suponer que, las infracciones a la normativa electoral, o bien, los actos o resoluciones que dicte esta autoridad, previo al inicio del proceso comicial, puedan afectar directamente el desarrollo del citado proceso; sin embargo, para determinar de forma objetiva si la vía propuesta por el actor, es idónea para alcanzar el bien tutelado por la Ley, es necesario establecer la naturaleza de cada procedimiento y sus alcances jurídicos.

En estricto sentido, se debe de establecer que, la denuncia se presenta con el fin de que, de acreditarse los actos que supuestamente infringen la Ley, la autoridad pueda infraccionar la conducta desplegada, y así evitar un mayor menoscabo en la equidad de la contienda electoral próxima. Además de evitar con esto, el posible uso indebido de recursos públicos, conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución, así como sancionar también su infracción.

Establecido lo anterior, es oportuno que se alise, las características de ambos procedimientos, con el objeto de acreditar, si el objeto de la queja puede ser alcanzado, por uno y otro procedimiento.

De conformidad con el artículo 385 del LIPED, el Procedimiento Especial Sancionador, se erige dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas en materia de propaganda política o electoral, o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en conclusión, el Procedimiento Especial, tiene como objeto, sancionar los actos que afecten la equidad de la contienda, es decir, los actos que contravengan las normas de propaganda política o electoral, y los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales, objetivamente, pueden afectar el desarrollo equitativo de la contienda, de ahí, la naturaleza sumaria del procedimiento, pues a ningún fin práctico llevaría, la instauración de un procedimiento ordinario, cuando lo que se busca es, a la brevedad, detener la vulneración de los principios generales de los procesos electorales.

Lo anterior se destaca, por la diferencia de sus etapas procesales, plazos y términos, como se aprecie a continuación:



Pág. 4 de 12



	Etapa	PES	PSO
1	Admisión	24 horas	5 días
2	Desechamiento de plano	12 horas dentro del término de 24 horas para admitir	Dentro del término de 5 días para admisión
3	Medidas Cautelares	48 horas posteriores a la admisión	Dentro del término de 5 días para admisión
4	Resolución de Medidas Cautelares	Hasta 36 horas posteriores a la remisión del proyecto de medidas cautelares	Hasta 36 horas posteriores a la remisión del proyecto de medidas cautelares
5	Emplazamiento	Hasta 24 horas posteriores a la admisión	Hasta 3 días posteriores a la admisión
6	Contestación	48 horas posteriores al emplazamiento, o hasta antes de la audiencia	5 días posteriores al emplazamiento
7	Audiencia	48 horas posteriores al emplazamiento	N/A
8	Alegatos	En la misma audiencia	Dentro del término de 5 días posteriores al cierre de investigación.
9	Remisión de Proyecto de Resolución Comisión de Quejas y Denuncias	(Únicamente aplica, cuando haya necesidad de pronunciarse sobre medidas cautelares)	Hasta 15 posteriores al cierre investigación
10	Resolución de Proyecto Comisión de Quejas y Denuncias	N/A	Convocatoria al día siguiente de la recepción del Proyecto. Sesión, no antes de 24 horas de la fecha señalada para su celebración
11	Remisión de Proyecto de Resolución Consejo General	48 horas posteriores a la celebración de la audiencia.	N/A
12	Resolución Consejo General	Hasta 24 horas posteriores a la remisión del Proyecto de Resolución	N/A

Por otro lado, si bien, en efecto, el bien jurídico tutelado, encuadra en los alcances del Procedimiento Especial Sancionador, existe otro elemento igual de trascendental, para determinar la vía, esto es, que la denuncia sea presentada en el Proceso Electoral, donde el acto podría suponer de manera indubitable, un impacto a la equidad de la contienda.

En tales términos, es claro que actualmente la entidad, no se encuentra en Proceso-Electoral local, lo que, es un presupuesto indispensable para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, pues al no haber en próximas inmediatas fechas, precampañas electorales o campañas electorales, es inconcluso que la conducta denunciada, en caso de acreditarse, pueda afectar de manera objetiva, la equidad de la contienda electoral, máxime que, si bien el Proceso-Electoral Local 2020-2021, está próximo a iniciar, la autoridad, cuenta con días necesarios para una correcta sustanciación del Procedimiento, previo al inicio del citado proceso comicial.



A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-REP-227/2015**, conforme los razonamientos que se citan a continuación:

*“Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.*

[...]

*En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.”*

Así, el conocimiento de las faltas que se denuncian, si bien, pueden ser motivo del inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, el elemento trascendental, es el momento en que la denuncia se haya presentado, pues, para que se actualicen los supuestos del procedimiento sumario, es toral que su impacto influya directamente en el proceso electoral de que se trate, situación que no acontece en el asunto en cuestión, conforme a lo ya argumentado.

Por otro lado, la Secretaría, tiene en todo momento, el deber de aplicar los principios de la función electoral, de entre los que destaca, el principio de certeza y legalidad, principios que implican que, la autoridad, sólo puede determinar lo que se establezca en Ley, de suerte que, si la Ley de la materia contempla el supuesto específico, para tramitar el presente asunto, es precisamente dicho procedimiento el que debe instruir, lo anterior cobra fundamento, según lo señalado en la **Jurisprudencia 17/2009**, misma que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a



*fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva."*

En tal sentido, conforme se ha señalado, es precisamente la autoridad instructora, es decir la Secretaría del Consejo, la autoridad competente para determinar la vía en que se sustanciará el presente procedimiento, lo anterior con base en sus facultades y, además, para que la conducción de la investigación, sea adecuada, y que cuente con los elementos necesarios, para que, en su caso, se emita la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto la Secretaría, determinó correctamente atender el presente asunto a través de la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

**2. Requisitos.** El artículo 380 numeral 2, de la LIPED, señala que los requisitos que deben contener los escritos de quejas que se presente ante este Instituto, son los siguientes:

- ✓ Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- ✓ Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- ✓ Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- ✓ Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- ✓ Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- ✓ Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

**2.1.** De las constancias que integran el expediente, se desprende que, el escrito de queja que dio nacimiento al presente asunto, contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta personalidad para promover el presente procedimiento, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditó personería y su legitimación, se realizó una narración de los hechos; y las pruebas que estimó necesarias.




Ahora bien, derivado de la investigación preliminar que dieron lugar por los hechos denunciados, se determinó que la queja presentada adolece de caudal probatorio suficiente para que esta autoridad, pueda arribar a una conclusión, más allá de toda duda razonable, de que exista una infracción a la Ley.

Lo anterior es así, pues de las constancias del expediente se desprende que, la demanda, solamente fue acompañada de pruebas documentales simples, así como de una solicitud de Oficialía Electoral para la certificación de contenido de diversas ligas de internet, misma que arrojó la inexistencia del contenido de las ligas de Internet aportadas.

**IV. Imprudencia**

1. Conforme a lo argumentado, a juicio de esta autoridad, el presente asunto debe de estimarse **improcedente** al tenor de los siguientes argumentos:

Conforme se estableció, en los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como de los antecedentes de la misma y las propias constancias del expediente se establece que, la Oficialía Electoral, realizó en tiempo y forma, la diligencia solicitada por el actor del presente asunto, lo que condujo a que dicha autoridad, emitiera un Acta de Oficialía, con el objeto de dar cuenta de las publicaciones de redes sociales, citadas en el escrito de queja motivo del presente procedimiento, tal como se desprende del acta proporcionada por parte de la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, misma que arrojó los siguientes resultados<sup>1</sup>:

No.	URL aportada	Resultado de la Investigación
1.	<a href="https://twitter.com/c_mont22">https://twitter.com/c_mont22</a>	 <p>Twitter.com/c_mont22</p> <p>Cynthia Mont 2424 Tweets</p> <p>Explorar Configuración</p> <p>Cynthia Mont REGIDORA</p> <p>Cynthia Mont Lic. en Ciencias Políticas, 17 Decimoseptima Regidora del Ayuntamiento 2019-2022 de Durango. #MAGNANIMA #PTE</p> <p>Hoy (Miércoles, 14 de Mayo) Se unió en abril de 2016</p> <p>991 Seguidores 4,610 Seguidores</p> <p>Tweets Tweets y respuestas Fotos y videos Me gusta</p>
2.	<a href="https://www.facebook.com/pg/Cynthia-Mont-298411347269246/posts/?r ef=page_internal">https://www.facebook.com/pg/Cynthia-Mont-298411347269246/posts/?r ef=page_internal</a>	 <p>facebook</p> <p>Cynthia Mont</p> <p>Inicio Publicaciones Comen... Videos Fotos Informa... Comen...</p> <p>Ver más de Cynthia Mont en Facebook</p>
3.	<a href="https://twitter.com/_mont22/status/1308576893789237249?s=20">https://twitter.com/_mont22/status/1308576893789237249?s=20</a>	 <p>Twitter.com/_mont22/status/1308576893789237249?s=20</p> <p>Twitter</p> <p>Explorar Configuración</p> <p>Este Tweet no está disponible</p> <p>Descubre lo que está pasando</p> <p>Guarde la Twitter que se muestra en esta página. Necesitará estar conectado.</p> <p>Iniciar sesión</p>

<sup>1</sup> Las imágenes que se reproducen, fueron tomadas directamente del Acta de Oficialía Electoral IEPC/OE-SC-001/2020.





No.	URL aportada	Resultado de la Investigación
4.	<a href="https://www.facebook.com/Cynthia-Mont-298411347269246">https://www.facebook.com/Cynthia-Mont-298411347269246</a>	

Como puede observarse, de la certificación de las ligas de Internet aportadas por el quejoso, dieron como resultado, la inexistencia del contenido de los actos denunciados, dejando solamente subsistentes, aquellas consistentes en copias simples.

En tal sentido, no es válido que la autoridad, ejercite la función sancionadora del Estado, tomando como base, el contenido en la prueba documental privada, pues al no estar administrada con algún otro elemento de prueba, la autoridad, no puede allegarse de suficiente convicción, como para que, aun de manera indiciaria, pudiera admitir el presente procedimiento.

Lo anterior es así, pues de una lectura al citado artículo 380 de la LIPED, se desprenden los requisitos mínimos con que deben de contar los escritos de quejas o denuncias, presentados ante esta autoridad, de ahí que, un requisito es aportar o solicitar, las pruebas, a efecto de dotar a la autoridad de convicción de los actos denunciados.

En tal sentido, al quedar desierta la prueba ofrecida, y contar solamente con documentales privadas consistentes en copias simples, al tenor del principio de mínima intervención, que rige en los procedimientos sancionadores, esta autoridad, está impedida para admitir el presente asunto, pues al haber quedado sin caudal probatorio suficiente, se actualiza la causal de improcedencia, invocada en el artículo 381, numeral 1 fracción IV de la LIPED, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 381.-**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

**[...]**

**IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y ...”**

En tal virtud, esta autoridad considera que, al no contar con elementos suficientes de convicción, no se tiene certeza de los hechos narrados y, en consecuencia, de la denuncia no es posible establecer con meridiana precisión, si los hechos en algún momento podrían deparar violaciones a la Ley.

Lo anterior es así, pues, como se ha argumentado, para el ejercicio de la función coercitiva del Estado, y realizar un acto de molestia, la autoridad debe de tener plenamente acreditados los



hechos narrados en el escrito respectivo, con independencia de que luego esos hechos sean acreditados como infracciones.

Es decir, la investigación preliminar que realiza esta autoridad, tiene el objeto de constatar la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de contar con mínimos elementos, que le permitan, con el cauce de la investigación, reforzar los hechos descritos e investigar su ilicitud, para luego estar en aptitud de presentar un Proyecto de Resolución, que tanto la Comisión, como el Consejo General, puedan resolver, con convicción de los hechos narrados, centrandose la discusión, solamente en la legalidad o no, de los hechos descritos en el expediente respectivo.

De ahí que, si de las pruebas aportadas y las propias realizadas por la autoridad competente, no se obtiene suficiente material probatorio para acreditar los hechos descritos, menos aún, se contará con elementos para acreditar la infracción denunciada, de ahí la improcedencia del presente asunto.

Es de medular importancia hacer hincapié en que, en materia Electoral, para ejercitar la facultad sancionadora del estado, se deben atender ciertos principios jurídicos que permiten comprobar fehacientemente que lo que se pretende sancionar, se encuentre plenamente acreditado, además de la obligatoriedad de la autoridad de conducirse en estricto apego a la legalidad, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 7/2005, que señala:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y*



*autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Así pues, como lo señala la **Tesis Relevante XLVI/2002** de rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, el presente procedimiento, debe regirse bajo la premisa de quien afirma está obligado a probar, de donde deriva el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendentes a justificar los hechos en que el que se sustenta. Así como el de expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos controvertidos, a efecto de determinar su debida acreditación mediante su concatenación, conexión o nexo causal con las pruebas aportadas, además de que, como ya se estableció, el ejercicio de la acción de la autoridad, está acotada al principio de mínima intervención, lo que a la luz de un caudal probatorio insuficiente del expediente, vuelve improcedente la admisión del presente asunto.

En consecuencia, del escrito y pruebas aportadas, no se generan los indicios que constituyan, de manera evidente, una violación en materia político-electoral, ni un riesgo que pudiera trastocarse en forma irreparable los principios generales de los procesos electorales, como lo son, el de legalidad y de equidad en la contienda o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos; 379, 380 y 381 numeral 1 fracción IV y numeral 3, y 384 numeral 4 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6 numeral 1 fracción II, 8 numeral 1, fracciones III, IV y V, 9 numeral 1, fracción VII, 19 numeral 1, 59 numerales 1 y 2, 62 numeral 1, fracción IV, y 69 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** La presente Resolución es recurrible a través del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al actor, en Estrados y en el portal oficial del Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zabala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 23, celebrada el día doce del mes de noviembre del año dos mil veinte, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. ---

**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO**

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone desechar la queja presentada por el Partido Político Acción Nacional, por actualizarse la causal de improcedencia, contenida en el artículo 381, numeral 1 fracción iv de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

